República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción de tutela No. 2023-00001.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARGARITA ROSA ESPITALETA GULFO contra BANCO POPULAR S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud que presentó de forma verbal el 11 de octubre de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo que, el 11 de octubre de 2022 presentó derecho de petición de forma verbal ante el Banco Popular S.A., a través del cual solicitó información sobre una devolución de dinero realizado a su tarjeta el 13 de septiembre de 2022 la cual no se vio reflejada.

2. El 27 de octubre de 2022 recibió un correo electrónico de la convocada, en el que se solicitó especificar el valor, la fecha de la transacción y adjuntar los soportes por cuanto en el requerimiento con radicado 2333227 se omitió la misma, información la cual remitió.

3. Para el día 21 de noviembre de 2022 le fue enviada comunicación en la que se le indicó el caso requería una revisión minuciosa, por lo que solicitaron una prorroga de 15 días adicionales para emitir una respuesta de fondo.

4. Aduce que no le han dado una respuesta de fondo frente al derecho de petición presentado.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 11 de enero de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1 En respuesta al requerimiento efectuado el **BANCO POPULAR S.A.,** señaló que, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante mediante comunicación de fecha 13 de enero de 2023 la cual se remitió al

correo electrónico mespitaleta@gmail.com, en donde se adjuntaron los soportes pertinentes, por lo que solicitó negar la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

2. La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** manifestó que, revisadas la base de datos de smartsupervisión y contiene reclamaciones presentadas ante las entidades vigiladas, se pudo evidenciar una reclamación radicada directamente por la accionante ante el Banco Popular S.A. a la cual se dio respuesta el 15 de diciembre de 2022.

Adicionalmente indicó que la Superintendencia no tiene relación alguna con los intereses que se discuten y no ha vulnerado, menos aún amenazado derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimización en la causa por pasiva.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**,** y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."*

Frente a la presentación de peticiones verbales, el articulo 15 de la Ley 1755 de 2015, prevé:

"Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta."

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

"(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: "*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno"* (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 11 de octubre de 2022 la señora Margarita Rosa Espítatela Gulfo presentó derecho de petición de forma verbal, al cual se le asignó el radicado No. 2383616 según constancia adjunta, ante el **BANCO POPULAR S.A.**, mediante el que solicitó información respecto de una devolución o reintegro de un dinero por una compra realizada y no fue exitosa en su momento.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional en comunicación del 13 de abril de la presente anualidad acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de la inquietud planteada en el derecho de petición.

En efecto, en la referida misiva la entidad convocada resolvió el punto relacionado en la petición que formuló de forma verbal, comunicando que realizó el reintegro de la suma de $1.519.000 el día 13 de enero de 2023, lo que podría ser confirmado a través del portal transaccional con su usuario y contraseña, adicionalmente, en el extracto de octubre de 2021 se evidencia un único movimiento, por lo que solo se generó el reintegro de la transacción en mención.

En igual sentido, se observa que la respuesta en comento fue remitida vía correo electrónico a la dirección *"mespitaleta@gmail.com",* la cual coincide con, la dirección de correo electrónica a la que le fue enviada la confirmación de la radicación del derecho de petición y la reportada en la acción de tutela, lo cual fue confirmado por la señora Margarita Rosa Espítatela Gulfo, quien mediante comunicación telefónica manifestó haberla recibido. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

4. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 11 de octubre de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por Margarita Rosa Espítatela Gulfo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449176f3897c7c1578214cbcf65e8c7465a201b3dcbea4ec0ee1cec0e5cc291**

Documento generado en 20/01/2023 01:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica